

REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003006-2021-00272-00
Demandante: CONSULTORIA ESPECIALIZADA EN PROYECTOS
ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS S.A.S. “CEPAF”
Demandados: TOOLS SYSTEM SOLUTIONS S.A.S.

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 03 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por auto del 03 de diciembre del año inmediatamente anterior, el juzgado dispuso lo siguiente:

“(…) Habiéndose notificado a la demandada TOOL SS SAS, y ejercido su derecho de defensa y contradicción, sería del caso dar trámite a las excepciones presentadas, sino se observará que la contestación a la demanda fue presentada de forma extemporánea. En efecto, detónese que la ejecutada TOOL SS SAS, se notificó personalmente mediante envío efectuado por la parte demandante el 22 de junio de 2021, venciendo el término para presentar excepciones el 12 de julio de 2021 a las 4:00 pm de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, la ejecutada presentó la contestación de la demanda el 22 de julio de 2021. Por lo expuesto NO PODRÁ TENERSE EN CUENTA la contestación de la demanda presentada, recalcándose que de conformidad con el artículo 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables. Una vez ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. (…)”

La mandataria judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación pues consideró que la notificación no se efectuó en debida forma porque no se arrimó dentro de los traslados la copia del título valor que edifica la presente acción; por ello, a la par que formuló el recurso propuso incidente de nulidad por indebida notificación con los mismos argumentos con que estructuró su repulsa.

Solicitó entonces:

“(…) me permito solicitar al despacho se revoque la decisión atacada y en su lugar se tenga por contestada la demanda de la referencia, o en caso que se confirme su decisión se admita el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presente en el presente escrito de conformidad así lo prevé el numeral 4° del Art. 321 del C.G.P., remitiendo el expediente al superior para lo de su competencia. (…)

En el caso del incidente de nulidad pidió:

“(…) Por las anteriores consideraciones solicito al despacho se acceda a mi solicitud de no tener en cuenta la notificación efectuada por la parte actora, y se proceda por secretaria a realizar en debida forma dicha notificación a efectos de ejercer el derecho de defensa. (…)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el operador judicial, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.



De otra parte, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez, una de ellas es la de indebida notificación consagrada en el Núm. 8 del art. 135 del C. G. P., y que ha sido formulada por la parte demandada incluso como recurso por lo que en esta providencia se decidirá tanto recurso como nulidad.

Dice el art. 8 del Decreto ley 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (...)” subraya nuestra.

Como quiera que la notificación es el acto por medio del cual se garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia y de defensa, es claro que debe seguirse la normativa señalada para tal fin por el código de los ritos y la norma citada en extenso up supra. Se desprende de allí que junto con la demanda y el auto que libra mandamiento de pago o que admite la demandada debe acompañarse los anexos de la misma y a efectos de precisar de manera clara el punto sobre cuándo debe ser tenida en cuenta la notificación al demandado y, la contabilización de términos para contestar la demanda, ha dicho en reciente sentencia nuestro máximo órgano de cierre en lo civil;

“(...) Es pertinente anotar, de inicio, que el precepto 8-3 del Decreto 806 de 2020 regula dos supuestos disímiles, que siendo complementarios, pueden ser individualizados sin dificultad. De un lado, señala que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje», y de otro, precisa que «los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», es decir, de la efectiva intimación del convocado que recibe en su buzón electrónico de correo «la providencia respectiva como mensaje de datos».

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a



partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.

Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido¹.

*Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, **pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos.** (...)»² subraya y negrita fuera del texto.*

Descendiendo entonces, al asunto que convoca la atención de este despacho, se tiene que, tal y como lo aceptó la parte demandante –al descorrer el traslado del incidente de nulidad- olvidó remitir uno de los anexos de la demanda cuando intentó la notificación personal del demandado. Nada menos que pretermitió la remisión del título valor que sirve de báculo a la acción, luego la notificación por demás fue defectuosa y con ello conlleva a no poder afirmar que los términos tal como se advirtió en el auto que es materia de repulsa, se encontraran vencidos sin que la recurrente hubiera contestado la demanda.

En efecto, tal y como la sostiene la Corte Suprema de Justicia, el término de traslado solo se empezará a contar a partir del día siguiente en el que se hubiera garantizado el acceso efectivo a la demanda y sus anexos. Por ello, deberá sanearse la actuación defectuosa, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia y derecho de defensa de TOOLS SYSTEM SOLUTIONS S.A.S.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el art. 301 del C. G. P. se decretará la nulidad por indebida notificación a la parte demandada y se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado TOOLS SYSTEMA SOLUTIONS S.A.S., a partir del 01 de diciembre de 2021.

De conformidad con la norma en cita: “(...) los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)”

¹ En línea con esa tesis, en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional afirmó que «el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada (...)».

² Ver STC10689-2022 Radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00203-01.



Finalmente, y por sustracción de materia, al resolverse la nulidad y el recurso de reposición decretándose la nulidad por indebida notificación, se denegará el recurso de apelación formulado como subsidiario por la parte demandada.

Reconocer personería a la Dra. Diana Marcela Lizarazo Díaz, identificada con la T. P. No. 206.254 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada TOOLS SYSTEMA SOLUTIONS S.A.S. en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación de la demanda solicitada por la parte demandada, conforme a lo someramente considerado en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago del 24 de mayo de 2021, a la demandada TOOLS SYSTEMA SOLUTIONS S.A.S., **a partir del 01 de diciembre de 2021.**

De conformidad con la norma en cita: “(...) *los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.* (...)”

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Diana Marcela Lizarazo Díaz, identificada con la T. P. No. 206.254 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada TOOLS SYSTEMA SOLUTIONS S.A.S. en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: DENEGAR el subsidiario de apelación por lo someramente considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 17 del 14 de febrero de 2023.